



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2023-00209-00
DEMANDADO:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUE

ANTECEDENTES

El señor Hermann Gustavo Garrido Prada, promovió acción de cumplimiento contra del Municipio de Ibagué, deprecando el cumplimiento del deber que surge del artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, y, del PARÁGRAFO TRANSITORIO del ARTÍCULO CUARTO del Decreto N° 0183 de abril 23 de 2001, conforme a la modificación introducida por el Decreto 943 de 2018.

De manera expresa enerva las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare por parte del ALCALDE DE IBAGUÉ el incumplimiento del artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, conforme a la modificación introducida por el Decreto 943 de 2018.

SEGUNDA: ORDENARLE al ALCALDE DE IBAGUÉ como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción municipal de Ibagué, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable se sirva prestarlo bien de manera directa, ora a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, debiendo a su vez incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

TERCERA: Que se declare por parte del ALCALDE DE IBAGUÉ el incumplimiento del PARÁGRAFO TRANSITORIO del ARTÍCULO CUARTO del Decreto N° 0183 de Abril 23 de 2001.

Las normas cuyo cumplimiento se pretenden disponer:

Artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015, por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía:

(Decreto 2424 de 2006, art. 1; Modificado por el Decreto 943 de 2018, art. 3).

ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

PARÁGRAFO. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

PARÁGRAFO. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo.

Decreto N° 0183 de Abril 23 de 2001, parágrafo transitorio del artículo cuarto, por medio del cual se crea un establecimiento público del orden municipal denominado Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE y se ordena su fusión con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ibagué - ESPI-ESP:

"ARTICULO CUARTO: FUNCIONES: En desarrollo de su objeto, "INFIBAGUE", tendrá las siguientes funciones:

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Asígnase a INFIBAGUE las funciones de alumbrado público, plazas de mercado, parques y zonas verdes y de aseo dentro del esquema operacional vigente, mientras se desarrollan los esquemas empresariales que cumplirán dichos objetos.

CUARTA: ORDENARLE al ALCALDE DE IBAGUÉ se sirva desarrollar el esquema empresarial que cumpla con la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO en la jurisdicción del Municipio de Ibagué.

CONSIDERACIONES

En el presente caso el Despacho, procederá a rechazar la acción de la referencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Negrilla fuera de texto)

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrillas fuera de texto)

En el presente asunto se tiene que la pretensión del demandante no solo exige el cumplimiento de una norma, en este caso, el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015 modificado por el Decreto 943 de 2018, sino que también implica el análisis de legalidad de un acto administrativo (Decreto Municipal del 23 de abril de 2001), como quiera que uno de los argumentos esgrimido en la situación fáctica, es que el objeto social de INFIBAGUÉ, entidad creada por ese decreto, no es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, ni tampoco es un prestador de alumbrado público, por tanto, carece de la idoneidad para prestar dicho servicio, tal como lo exige el artículo 4º del Decreto 943 de 2018 como condición *sine qua non* para que pueda legalmente prestarlo.

En ese orden, en la medida que argumentos estén encaminados a controvertir la legalidad de un acto administrativo, no es procedente que tal estudio se abarque desde la acción de cumplimiento, lo que implica a su vez el ejercicio de otro mecanismo o instrumento judicial como lo constituye el medio de control de simple nulidad.

Aunado a lo expuesto, en este caso, no se evidencia que el demandante sufra un perjuicio irremediable, ni que no tenga otro medio de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que la autorizó, por manera que tales condiciones hacen improcedente el presente mecanismo judicial.

Sobre la improcedencia de la acción de cumplimiento que implica e análisis de actos administrativos, el Consejo de Estado dentro de la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, dentro de la acción constitucional con radicado 25000-23-41-000-2019-00945-01(ACU), indicó:

(...) “advierte la Sala que resolver la pretensión de la parte actora conlleva a que se analice la legalidad del acto administrativo, que antecedió a la instalación de la placa de mármol, por medio del cual se otorgó el “RECONOCIMIENTO MEDIANTE DOCUMENTO PETREO” al entonces senador Álvaro Uribe Vélez. En efecto, dicha discusión escapa a la órbita de este juez constitucional, que a la hora de pronunciarse respecto del incumplimiento de un mandato debe tener establecido que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; es decir, su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico vigente y no la realización de un juicio de legalidad. En este sentido, para resolver la pretensión que propone la parte actora, debe analizarse si el acta de la Mesa Directiva del Senado de 19 de junio de 2019 se dictó o no de acuerdo con el ordenamiento legal, lo cual claramente implica un juicio de legalidad de dicho acto administrativo, lo que debe someterse al análisis del juez de lo contencioso a través del ejercicio del medio de control de simple nulidad”

En la misma línea de razonamiento, atisba este Despacho judicial que dentro de la esfera de herramientas jurídicas con la que cuenta el actor para contrarrestar lo pretendido, se encuentra también la acción popular, en atención a que la Ley 472 de 1998 en su artículo 4, literal j enlista como derecho colectivo el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

(...)

Siendo procedente dentro de este medio de control el debate de legalidad de los actos administrativos que dan de traste a la vulneración de los derechos colectivos que se aleguen.

De otro lado, es sabido que la acción de cumplimiento es improcedente cuando se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos. En este caso, la pretensión del demandante implica no solo que se preste a través de la entidad idónea, sino que apareja un aspecto presupuestal y de gasto, esto por cuanto el actor de manera textual pretende “...debiendo a su vez incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.”

Aspecto que se encuentra inmerso en el párrafo segundo del Artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015, cuando indica:

“PARÁGRAFO. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso

de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo.” (Negritas fuera de texto)

En ese sentido, no es posible en el presente caso segregar el cumplimiento de la norma a los primeros apartes sin tener en cuenta que aquella implica o dispone gastos de cara a la financiación de la prestación del servicio, aspecto que de conformidad con el parágrafo del artículo 9 la torna improcedente.

Por otra parte, en gracia de discusión, se debe indicar que la acción de cumplimiento no procede cuando se pretende el cumplimiento de una norma que no contiene un mandato claro, expreso y exigible, sino que remite a varias alternativas según la conveniencia del mercado y la economía, dando cierta discrecionalidad a la autoridad municipal para su aplicación. En este caso, el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015 no impone una obligación específica al municipio o distrito para prestar el servicio de alumbrado público, sino que le otorga varias opciones para hacerlo, siempre que se garantice la continuidad, calidad y cobertura del mismo. Así, el demandante no puede exigir que se preste el servicio de una manera determinada, sino que debe respetar la autonomía y competencia del ente territorial para decidir la forma más adecuada de cumplir con su función pública.

A su vez, de luce adecuado indicar que la acción de cumplimiento no procede cuando se pretende el cumplimiento de una norma que regula un servicio público esencial, cuya prestación está sujeta a la planeación, programación y presupuesto del ente territorial. En este caso, el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015 regula el servicio público de alumbrado público, que es esencial para la seguridad, el bienestar y el desarrollo de la comunidad. Por tanto, el demandante no puede exigir que se preste el servicio de una manera inmediata y sin tener en cuenta las condiciones técnicas, financieras y administrativas del municipio o distrito, sino que debe respetar el principio de sostenibilidad fiscal y la autonomía presupuestal del ente territorial para cumplir con su función pública.

Finalmente, al presente trámite no es posible darle el trámite de acción de tutela como lo sugiere el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, toda vez son inequívocas las pretensiones del accionante en procura de ejercer la acción de cumplimiento. Las falencias anotadas hacen que la presente acción se torne improcedente y en esa media el Despacho la rechazará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. - Rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. - Se informa que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1996, contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bf31f0050f1fc612f73f854cd1068a026e8e3cf2d3c541608fae3359b04250**

Documento generado en 22/06/2023 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>